

N° 125 / 183

ANT, : Oficio N° 506, de 10 de
Febrero pasado del señor
Ministro de Transportes.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 11 de Agosto de 1976.-

DE COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTES
GENERAL DE BRIGADA AEREA
DON RAUL VARGAS M.

1.- El señor Ministro de Transportes Subrogante, por el oficio señalado en los antecedentes, tuvo a bien remitir a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, una publicación aparecida en el diario "La Tercera de La Hora" del día 21 de Enero pasado hecha por el Sindicato Profesional de Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano que, a su juicio, es una sugerencia de las tarifas que corresponde cobrar a sus afiliados. Agrega el señor Ministro que, como a partir del 1° de Enero del presente año existe un regimen de libertad tarifaria para el transporte terrestre caminero de carga, dicha sugerencia podría constituir un hecho que tiende a impedir la libre competencia.

2.- Esta Comisión, en su sesión de 5 de Marzo pasado, tomó conocimiento de dicho oficio y acordó citar al Presidente del ya mencionado Sindicato para que explicara las razones que habia tenido para efectuar tal publicación. El señor Adolfo Quinteros, en su calidad de Presidente del Sindicato, concurrió a la audiencia del día 12 del mismo mes y expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la publicación que se le exhibe tuvo su origen en una conversación que sostuvo la directiva del Sindicato que presiede con el señor ex-Ministro de Transportes, don Enrique Garín Cea quien, entre otras materias, expresó que esperaba que los sindicatos efectuaran una labor informativa de los asociados;

b) Que antes de efectuar la publicación, llevó al Ministerio de Transportes, para su aprobación, un cuadro con la rela-

ción de los decretos tarifarios y sus tendencias, indicando la estimación del Sindicato de Transportes Interurbanos, a partir del 2 de Enero del presente año; que sólo después que el señor Jefe de Costos de dicho Ministerio le manifestó su conformidad con dicha estimación, la tradujo en las cifras que se publicaron para mejor comprensión del transportista y del usuario; que dichas cifras no corresponden a tarifas que pueden cobrar los transportistas sino a un cálculo de costos promedios del servicio sobre cuya base puede el transportista fijar libremente la utilidad que estime conveniente;

c) Que la publicación aparece dirigida al transportista en general y no sólo a los socios del Sindicato que preside, porque se redactó para que la publicara el Registro Nacional del Transportista Profesional. Cuando el Registro se negó a hacerla, se mantuvo la redacción primitiva, inadvertidamente;

d) Que la intención del Sindicato era la de impedir que sus socios, al cobrar tarifas bajo sus costos, agotaran su capital, con lo que producirían un daño, no solamente a ellos mismos, sino que al país y al Gobierno que, periódicamente, debe preocuparse de renovar el parque de vehículos destinados al transporte.

3.- Para mejor resolver, la Comisión acordó pedir informe a ese Ministerio, lo que se cumplió por Oficio N° 48, de 22 de Marzo pasado. Posteriormente acordó oír al Registro Nacional del Transportista Profesional.

4.- El señor Ministro de Transportes, por Oficio N° 1267, de 12 de Abril pasado, tuvo a bien informar a la Comisión, al tenor de lo solicitado, expresando en síntesis:

a) Que el Sindicato Profesional de Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano dió a conocer al señor Ministro de la época su intención de efectuar una labor educativa sobre los costos del transporte a sus asociados idea que, en el contexto general, fue aprobada.

b) Que en el Ministerio no existe Sección ni Departamento de Costos y que los antecedentes dejados por el Sindicato no fueron mayormente analizados en esa oportunidad, ni en ninguna otra, por lo que no es efectivo que se les haya aprobado.

c) Que el cuadro que ha entregado el Sindicato a la Co

misión contiene las representaciones gráficas correspondientes a tarifas nacionales de carga decretados por ese Ministerio entre los años 1973 y 1975 y que de la última estimación (STI 2.01.76) desconoce el origen y parámetro, por lo que no puede pronunciarse acerca de si corresponde a costos del servicio o a tarifas.

5.- Finalmente, el Registro Nacional del Transportista Profesional, por Oficio N° 124, de 22 de Junio pasado, ha informado que es efectivo que el Sindicato de Transporte Interurbano, a través de un señor Consejero, requirió del Consejo Nacional del Registro la publicación de los estudios realizados por la Institución y que se refieren específicamente al Costo del Transporte de carga, en sus diversas formas y tipo de las mismas. Que dicho requerimiento fue hecho antes del 21 de Enero del presente año y que el Consejo se excusó de efectuar la publicación requerida por estimar que la publicidad de los estudios que efectúa esa Institución podría considerarse como infracción del Decreto Ley N° 211, de 1973; por no ser necesaria la publicación para los asociados, toda vez que concurren personalmente a requerir la información o la obtienen a través de sus respectivos Sindicatos y por no contar la Institución con los recursos que supone informar por la prensa de todos los estudios técnicos y de costos que realiza en beneficio de sus asociados.

6.- Conociendo de todos los antecedentes arriba relacionados, esta Comisión dictaminó:

a) Que los Gremios pueden orientar a sus asociados, comunicándoles o publicando el precio de los insumos que requieren en sus respectivas actividades;

b) Que también los Gremios pueden señalar una metodología sobre la forma de llegar a un estudio de costos, en abstracto; y

c) Que no pueden, en modo alguno, sugerir ni a sus asociados ni a terceros, costos específicos ni precios o tarifas de bienes o servicios, por constituir ello un atentado a la libre competencia, especialmente previsto en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

7.- Esta Comisión acordó, en consecuencia, que la publicación efectuada por el Sindicato Profesional de

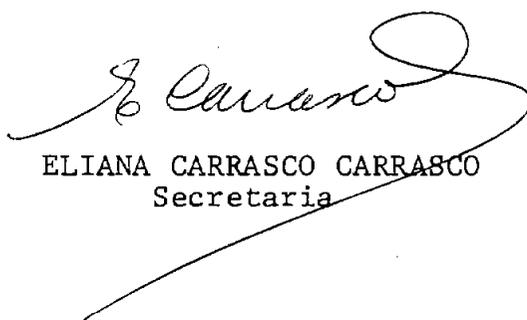
Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano, en el diario "La Tercera de La Hora" el 21 de Enero último, es un hecho que entorpece la libre competencia, reñido, por tanto, con las disposiciones del Decreto Ley N° 211 como antes se ha dicho.

8.- No obstante lo anterior y por tratarse de la primera infracción que pudiera atribuirse a un error sobre las bases en que debe operar un sistema de libertad tarifaria, la Comisión acordó, por esta vez, representar al mencionado Sindicato la ilegalidad de su conducta y prevenirlo de que en caso de una nueva infracción requerirá de la H. Comisión Resolutiva el ejercicio de su potestad sancionadora.

9.- La Comisión acordó, también, transcribir el presente dictamen al señor Minsitro de Transportes, notificar al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y al Sindicato Profesional de Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano, y procurar la difusión del mismo, para prevenir la repetición de conductas semejantes por parte de otros gremios.

Saluda atentamente al señor Ministro,

JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria